

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00527-00

ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER SALAZAR PATIÑO

ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - SUPERTRANSPORTE.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ALEXANDER SALAZAR PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.397.674, en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - SUPERTRANSPORTE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la dignidad humana, petición, debido proceso, hábeas data y buen nombre.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Primero. - Tutelar los derechos fundamentales A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE, del accionante consagrados en los artículos 1, 2, 15, 23 y 29 de la constitución política de Colombia.

Segundo. - Se le ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCIÓN COBRO COACTIVA - SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE - SUPERTRANSPORTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, actualice las bases de datos del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en el cual se decrete LA PRESCRIPCION de dicho comparendo de tránsito.

Tercero. – Que se le ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCION COBRO COACTIVA - SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE – SUPERTRANSPORTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, decrete que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Cuarto. – Señor juez, ordene restablecer los derechos fundamentales afectados.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 17 de noviembre de 2022 presentó ante la Secretaría Distrital de Movilidad derecho de petición, donde solicitó la eliminación del comparendo No. 19074983 dando aplicación a la figura de prescripción sin que la entidad haya contestado de forma ni de fondo.

Adujo que al transcurrir más de 3 años posteriores a la notificación del mandamiento de pago, la acción de cobro por parte de la entidad se encuentra prescrita.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de diciembre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas SISTEMA DE INFORMACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT: *Señaló que los derechos de petición que allegó el accionante fueron radicados ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por ello, no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de la autoridad de tránsito.*

Que no se encuentra bajo su competencia eliminar o modificar la información de los comparendos, tampoco declarar la prescripción o realizar acuerdos de pago pues son las autoridades administrativas de tránsito quienes se encuentran en la obligación de reportar directamente la información al SIMIT y éste último al RUNT.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.: *Informó que por competencia, corrió traslado de la acción de tutela a la Secretaría Distrital de Movilidad.*

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD: *Primero indicó que la acción constitucional resulta improcedente, toda vez que el accionante no agotó los requisitos para que tutela proceda como mecanismo de protección transitorio, por cuanto, la orden de comparendo le fue notificada en debida forma y allí mismo pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

Posteriormente señaló que la Dirección de Gestión de Cobro emitió el oficio DGC 202254010281391 donde le informó al accionante que el comparendo No. 19074983 fue prescrito mediante resolución 340069 de 2022.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT: *Relató que se publica de manera exacta los actos administrativos que reportan los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de ellos.*

Que para el caso del accionante se ha reportado las resoluciones 454820 y 2998343, donde aparecen obligaciones pendientes de pago a la fecha, y además, mencionó que una vez revisado el sistema de gestión documental, se evidenció que no se ha presentado derecho de petición ante esta entidad.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE: *Refirió que consultada la página de SIMIT se evidenció que a cargo del accionante se encuentran 2 comparendos pendientes de pago y los procedimientos administrativos sancionatorios son de conocimiento exclusivo de los entes territoriales y organismos de tránsito, por lo que, solicitó negar la acción de tutela contra esta entidad al carecer de legitimación en la causa.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – SUPERTRANSPORTE, están vulnerando el derecho fundamental a la dignidad humana, petición, debido proceso, hábeas data y buen nombre del señor DIEGO ALEXANDER SALAZAR PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.397.674, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 17 de noviembre de 2022.

En atención a que la inconformidad del accionante se presenta porque la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO no dio contestación a la petición que elevó el 17 de noviembre de 2022, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir

a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente caso, el accionante radicó el derecho de petición el 17 de noviembre de 2022, solicitando la prescripción del comparendo No. 19074983; por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con quince (15) días para atender la petición.

En primer lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es el 7 de diciembre de 2022, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015, pues el mismo vencía hasta el 12 de diciembre de 2022, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DIEGO ALEXANDER SALAZAR PATIÑO.

Sin embargo, tal como lo probó en su respuesta la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO, se encuentra acreditado que la comunicación de 12 de diciembre de 2022, fue remitida al correo electrónico del aquí accionante solucioneslegales20@gmail.com, atendiendo la solicitud que motivó la presente acción, asimismo en el precedido correo, anexaron la Resolución No. 340069 de

2022, que resolvió prescribir el derecho a ejercer la acción de cobro respecto a la sanción impuesta por el comparendo No. 19074983.

En atención de lo anterior, vislumbra el Despacho que el derecho de petición radicado por el accionante fue contestado en debida forma, dentro del término legal establecido, por ello, es claro que el presente asunto carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas.

Así las cosas habiéndose atendido el derecho de petición objeto de este asunto, es claro, que no se ha desconocido su derecho fundamental, por lo que se puede afirmar válidamente que dentro del término legal la entidad accionada atendió la solicitud del tutelante.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno del señor DIEGO ALEXANDER SALAZAR PATIÑO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor DIEGO ALEXANDER SALAZAR PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.397.674 de Bogotá D.C contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – SUPERTRANSPORTE., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00527-00
ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER SALAZAR PATIÑO
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTROS.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f366e769f443ce08a8c18edb17542dd05ba867430737b01c19176d4d2d6f9296**

Documento generado en 13/12/2022 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>